



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 4 de mayo de 2018

## C I R C U L A R N° 2299

### Ref.: Modificaciones al régimen tarifario por servicios Liquidación Bruta en Tiempo Real

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 2 de mayo de 2018, la Resolución N°: D-102-2018 que se transcribe seguidamente:

**1) MODIFICAR** los artículos 42.2 y 52 del Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

**Artículo 42.2 (COMISION POR PRESTACION DE SERVICIOS).** El Banco Central del Uruguay percibirá de cada una de las instituciones autorizadas, una comisión mensual por prestación de servicios equivalente a 1,5/100.000 (uno con cinco sobre cien mil) sobre el monto total de los débitos liquidados en las cuentas de cada una mediante compensación electrónica. El importe correspondiente será debitado en la cuenta de cada una de las instituciones autorizadas, en la forma que determine el Banco Central del Uruguay.

Disposición transitoria: El presente artículo será aplicable a partir del 1 de julio de 2018, manteniéndose hasta ese momento lo dispuesto por el artículo 38 de la Circular 2062 del 30 de julio de 2010.

**Artículo 52 (COMISION POR LA PRESTACION DE SERVICIOS).** El Banco Central del Uruguay percibirá de la institución ordenante, la suma de 1 UI (una Unidad Indexada a la Inflación) por cada transferencia local que se verifique en el sistema. Si la transferencia debiese ser ingresada en forma manual por funcionarios del Banco Central del Uruguay (excepto en situaciones de contingencia operativa debidas a fallas en los sistemas de liquidación del Banco Central o en la redes de comunicación), la institución ordenante deberá abonar la suma de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas a la Inflación), los que serán debitados en forma concomitante con la liquidación de la operación solicitada.

Disposición transitoria: El presente artículo será aplicable a partir del 1 de junio de 2018.

**2) Incorporar** los artículos 52.1 y 52.2 al Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, que se establecen a continuación:

**Artículo 52.1 (SERVICIO DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE FONDOS).** El Banco Central del Uruguay prestará el servicio de transferencias internacionales de fondos exclusivamente al Estado (Poder Ejecutivo), a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), a los Organismos Internacionales, a otros Bancos Centrales por las operaciones de Convenios Internacionales y a las otras instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay, en este último caso únicamente cuando coincida la persona jurídica del ordenante y del beneficiario de la operación.

**Artículo 52.2 (COMISION POR TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE FONDOS).** Por cada operación de transferencia internacional de fondos desde sus cuentas en el Banco Central del Uruguay, las instituciones supervisadas sujetas a encaje deberán abonar la suma de 1.000 U.I. (mil Unidades Indexadas a la Inflación). En el caso de instituciones supervisadas no sujetas a encaje, se deberá abonar la suma de 2.000 U.I. (dos mil Unidades Indexadas a la Inflación).



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las transferencias ordenadas por las restantes entidades incluidas en el art. 52.1 no serán pasibles de esta comisión.

Disposición transitoria: El presente artículo será aplicable a partir del 1 de agosto de 2018.

**3)** Incorporar el artículo 78.1 al LIBRO VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos que se establece a continuación:

**Artículo 78.1 (COMISION POR UTILIZACION DE LA CAMARA DE COMPENSACION AUTOMATIZADA).**

El Banco Central del Uruguay percibirá de cada una de las instituciones autorizadas, una comisión mensual por utilización de las Cámaras de Compensación Automatizadas equivalente a 0,30/100.000 (cero con treinta sobre cien mil) sobre el monto total de los débitos liquidados en las cuentas de cada una mediante compensación electrónica. El importe correspondiente será debitado en la cuenta de cada una de las instituciones autorizadas, en la forma que determine el Banco Central del Uruguay.

Disposición transitoria: El presente artículo será aplicable a partir del 1 de agosto de 2018.

**EC. ALBERTO GRAÑA**

**GERENTE DE POLITICA ECONOMICA Y MERCADOS**

**2012-50-1-1366**